

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 35

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de junio del 2005.

Materia: Tierras.

Recurrente: Héctor Cabrera.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Recurridos: Henry Ramón Lizardo Cabral e Ingrid Damaris Pérez Lorenzo.

Abogado: Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 17 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-185678-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula de identidad y electoral núm. 001-0186844-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0075299-7, abogado de los recurridos Henry Ramón Lizardo Cabral e Ingrid Damaris Pérez Lorenzo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2007, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Impugnación de deslinde y subdivisión) en relación con la Parcela núm. 38 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 11 de marzo del 2004, su Decisión núm. 8, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Héctor Cabrera, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 9 de junio del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Se declara inadmisile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en representación del Sr. Héctor Cabrera, contra la Decisión No. 8, de fecha 11 de marzo del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con los Solares Nos. 12 y 13, de la Manzana No. 5033, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y Parcela No. 38, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **2do.:** Ejerciendo las

atribuciones de Tribunal revisor, confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 8, de fecha 11 de marzo del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, en relación con los Solares Nos. 12 y 13, de la Manzana No. 5033, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Solar No. 12, Manzana 5033, D. C. No. 1, Distrito Nacional, Solar No. 13, Manzana 5033, D. C. No. 1, Distrito Nacional;

Primero: Rechazar, como rechazamos, las conclusiones formuladas en audiencia por el Sr. Héctor Cabrera, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Bienvenido Montero De los Santos y Alba Luisa Beard, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;

Segundo: Acoger, como acogemos, las conclusiones presentadas en audiencia por el Sr. Henry Lizardo Cabral y la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, por intermedio de su abogado Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, por estar ajustadas a la ley;

Tercero: Acoger, como acogemos, las conclusiones sostenidas por la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, en su escrito de fecha 3 de abril del 2003, por estar ajustadas a la ley;

Cuarto: Declarar, como declaramos, anulada la resolución de fecha 20 de marzo del 1998, sobre los Solares Nos. 12 y 13, de la Manzana No. 3033, D. C. No. 1, del Distrito Nacional, y en consecuencia, sin efecto jurídico;

Quinto: Disponer, como disponemos, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 98-2877 y 98-2978, que corresponden a los Solares Nos. 12 y 13, Manzana No. 5033, D. C. No. 1, del Distrito Nacional, respectivamente;

Sexto: Disponer, como disponemos, la comunicación de esta decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada viola el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y que la misma carece de base legal, porque el Tribunal a-quo para declarar inadmisibile el recurso de apelación por él interpuesto contra la decisión de Jurisdicción Original de fecha 11 de marzo del 2004, que como dicho recurso fue incoado el 12 de abril del 2004, ya había vencido el plazo de un mes que establece la ley para hacerlo, porque dicha decisión fue fijada el mismo día 11 de marzo del 2004 en la puerta del tribunal que la dictó;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega el recurrente, para declarar inadmisibile el recurso de apelación a que este alude el Tribunal a-quo expresa en la sentencia impugnada lo siguiente; "Que en cuanto a la forma, este Tribunal Superior de Tierras ha comprobado que la decisión apelada fue dictada y fijada en la puerta del Tribunal del cual emanó el 11 de marzo del 2004, y el recurso de apelación fue interpuesto el 12 de abril del 2004; que habiéndose dictado la Decisión el 11 de marzo del 2004, el plazo venció el 11 de abril del 2004, es decir pasado el mes que tenía la parte apelante para recurrir dicha decisión, el cual venció el 11 de abril del 2004; que conforme a la combinación armoniosa de los artículos Nos. 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, se establece que en los casos contradictorios el tribunal notificará por correo certificado a las partes, el dispositivo de la decisión que dicte y conforme a la parte in-fine del Art. 119 de la citada Ley, se establece que el plazo para apelar comenzará a contarse a partir de la fijación del dispositivo de la decisión en la puerta principal del Tribunal que la dictó; que por todo lo expuesto, dicho recurso de apelación que nos ocupa debe ser declarado inadmisibile por tardío, ya que en el expediente no consta ninguna prueba ni alegatos que justifiquen legalmente la tardanza con que se interpuso el recurso; que sin embargo, nada se opone a que en el ejercicio de las facultades de los artículos 18 y 124 de la Ley de Registro de Tierras, se proceda a examinar la decisión dictada

por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y ponderar las impugnaciones planteadas”;

Considerando, que el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras dispone que: “El plazo para apelar es de un mes a contar de la fecha de publicación de la sentencia”;

Considerando, que de conformidad con esa disposición legal, el plazo de un mes prescrito por el mismo, vencía en el caso de la especie, el día domingo 11 de abril del 2004; que como ese día no era laborable, el referido plazo se extendía hasta el día siguiente, o sea, hasta el lunes 12 de abril del mismo año, de conformidad con lo que establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, como el recurrente interpuso su apelación en ésta última fecha, lo hizo en tiempo hábil; que al no entenderlo así, el Tribunal a-quo ha incurrido en las violaciones invocadas en el primer medio del recurso, por lo que el mismo debe ser acogido;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de junio del 2005, en relación con la Parcela núm. 38 y los Solares núms. 12 y 13 de los Distritos Catastrales núms. 4 la primera y 1 de la Manzana núm. 5033, los dos últimos del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con su asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do